



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 3959820 Radicado # 2024EE04938 Fecha: 2024-01-09

Tercero: 52966247 - SANDY MERY DIAZ HURTADO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00258

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –
SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 2 de mayo de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica de control, realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado **FIESTA ARLEQUIN - DISTRIBUIDORA HORA LOCA**, ubicado en Avenida Carrera 30 No. 1 G - 16 de la Localidad de los Mártires, de propiedad de la señora **SANDY MERY DIAZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.966.247, producto de la visita se emitió **Concepto Técnico No. 06846 del 1 de junio del 2018**.

Que, conforme a lo indicado en el Concepto Técnico No. 06846 del 01 de junio de 2018, la Dirección de Control Ambiental Ambiente a través de la **Resolución 02740 del 15 de diciembre de 2020**, resolvió imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **SANDY MERY DIAZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.247, propietaria del establecimiento de comercio **FIESTA ARLEQUIN - DISTRIBUIDORA HORA LOCA**, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 1 G - 16 de la Localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora SANDY MERY DIAZ HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía 52.966.247, propietaria del establecimiento de comercio "FIESTA ARLEQUIN - DISTRIBUIDORA HORA LOCA", ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 1 G - 16 de la localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO.- La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; para el efecto la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, previa radicación por parte del amonestado de la información requerida en el artículo segundo del presente acto administrativo, emita el correspondiente concepto técnico en el que se emita pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta medida.

ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR a la señora SANDY MERY DIAZ HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía 52.966.247, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 06846 del 1 de junio de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

- 1. Tramitar y obtener el registro de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"*
- 2. Retirar los avisos de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 7 y literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".*

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo segundo del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.

Que la comunicación de citada Resolución fue por aviso a la señora **SANDY MERY DIAZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52966247, el día 03 de abril de 2021, previo envío de comunicación con radicado 2021EE20303 del 3 de febrero de 2021.

Que, verificado el Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encontró que la señora **SANDY MERY DIAZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52966247, no allegó información tendiente a demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la medida de amonestación escrita.

Que, debido al incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 02740 del 15 de diciembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicio procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03730 del**

4 de junio de 2022, contra la señora **SANDY MERY DIAZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.966.247, acogiendo el **Concepto Técnico No. 06846 del 1 de junio de 2018** y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, del **Auto No. 03730 del 4 de junio de 2022**, se generó citación para notificación personal mediante radicado No. 2022EE171087 del 11 de julio de 2022, enviado por medio de la empresa de mensajería certificada 4-72 con Guía No. RA380436078C0, pero dada la no comparecencia de la señora **SANDY MERY DIAZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.966.247, el acto administrativo fue notificado por aviso el día 29 de agosto de 2022.

Que, el **Auto No. 03730 del 4 de junio de 2022**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 8 de septiembre de 2022 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación con radicado No. 2022EE172342 de 12 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostentimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la **Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil**, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos,

de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

En consecuencia de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 06846 del 1 de junio del 2018**, esta Autoridad encontró que la señora **SANDY MERY DIAZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.966.247, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental por instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, instalar más de un aviso por fachada de establecimiento adicionales al único permitido y colocar aviso adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 06846 del 1 de junio del 2018**, así:

"(...) 1. OBJETIVOS

Realizar seguimiento a la visita realizada el día 02/05/2017, en la cual fue requerida la señora SANDY MERY DIAZ HURTADO identificada con C.C. No. 52966247, como presunta propietaria del establecimiento de comercio denominado FIESTA ARLEQUIN – DISTRIBUIDORA DE HORA LOCA mediante acta de visita SDA No. 17-0118.

(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 02 de mayo de 2017, al establecimiento de comercio denominado FIESTA ARLEQUIN – DISTRIBUIDORA DE HORA LOCA, ubicado en la dirección Avenida Carrera 30 No. 1 G - 16 de presunta propiedad de la señora SANDY MERY DIAZ HURTADO, identificada con C.C. No. 52966247, encontrando que, no está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo, el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada y cuenta con un elemento tipo aviso de fachada sin registro de Publicidad Exterior Visual. Adicional a lo anterior, en el momento de la visita, la señora SANDY MERY DIAZ HURTADO, identificada con C.C. No. 52966247 como presunta dueña del establecimiento en mención, presenta el documento Registro Único Tributario (RUT), ya que no cuenta con la cámara y comercio del mismo.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

Efectuada la visita se encontró que el elemento tipo Aviso en Fachada, no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual, Además de que, no está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso y el establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
Se encontró que el elemento tipo aviso en fachada se encuentra instalado, sin el debido registro por parte de esta Autoridad Ambiental.	Decreto 959 de 2000, artículo 30, Resolución 931 de 2008 artículo 5.
el Aviso se encuentra adosado o suspendido en el antepecho superior al segundo piso	Decreto 959 de 2000, artículo 8, literal d.
El establecimiento cuenta con más de un aviso por fachada.	Decreto 959 de 2000, artículo 7, literal a

Así, como normas vulneradas, se tienen:

RESOLUCIÓN 931 DE 06 DE MAYO DE 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital" (...)

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"

(...)

Artículo 7º. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

ARTICULO 8°. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

d) *Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.*

(...)

ARTICULO 30. *(Modificado por el Artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).*

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
b) *Identificación del anunciente, NIT y demás datos para su colocación;*
c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. (...)"

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infractor: **SANDY MERY DIAZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.247, propietaria del establecimiento de comercio **FIESTA ARLEQUIN - DISTRIBUIDORA HORA LOCA**, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 1 G - 16 de la Localidad de Los Mártires de Bogotá D.C.

CARGO PRIMERO:

Imputación fáctica: Por instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual en el establecimiento de comercio **FIESTA ARLEQUIN - DISTRIBUIDORA HORA LOCA** ubicado en Avenida Carrera 30 No. 1 G - 16 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, sin contar con el registro ni solicitud de este, ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 931 del 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000.

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: Por Instalar más de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en la fachada del establecimiento de comercio **FIESTA ARLEQUIN - DISTRIBUIDORA HORA LOCA**, ubicado en Avenida Carrera 30 No. 1 G - 16 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad.

Imputación jurídica: Incumplimiento del literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO:

Imputación fáctica: Por instalar publicidad exterior visual tipo aviso, bajo condición no permitida como es adosado o suspendido en el antepecho superior al segundo piso, en el establecimiento de comercio **FIESTA ARLEQUIN - DISTRIBUIDORA HORA LOCA** ubicado en Avenida Carrera 30 No. 1 G - 16 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad.

Imputación jurídica: Incumplimiento del literal d) artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06846 del 1 de junio del 2018**, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 2 de mayo de 2017.

Causales de agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: En la presente investigación sancionatoria ambiental, las circunstancias de agravación o atenuación se evaluarán en la etapa procesal correspondiente.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la*

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

"(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)..."

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **SANDY MERY DIAZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.966.247.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular, en contra de la señora **SANDY MERY DIAZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.966.247, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO. - Por instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual en el establecimiento de comercio **FIESTA ARLEQUIN - DISTRIBUIDORA HORA LOCA** ubicado en Avenida Carrera 30 No. 1 G - 16 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, sin contar con el registro ni solicitud de este, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 del 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000.

CARGO SEGUNDO. - Por Instalar más de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en la fachada del establecimiento de comercio **FIESTA ARLEQUIN - DISTRIBUIDORA HORA LOCA**, ubicado en Avenida Carrera 30 No. 1 G - 16 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO. - Por instalar publicidad exterior visual tipo aviso, bajo condición no permitida como es adosado o suspendido en el antepecho superior al segundo piso en el establecimiento de comercio **FIESTA ARLEQUIN - DISTRIBUIDORA HORA LOCA**, ubicado en Avenida Carrera 30 No. 1 G - 16 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, contraviniendo así lo normado en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

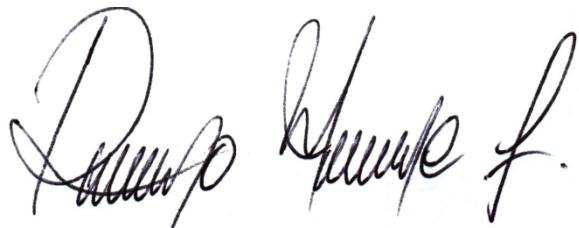
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SANDY MERY DIAZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.966.247, en la Avenida Carrera 30 No. 1 G - 16 de la Localidad de los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2020-540**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO

CPS:

CONTRATO 20230401
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

03/03/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 20230407
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN:

06/03/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/01/2024

Expediente **SDA-08-2020-540**